

RESOLUCION DIRECTORAL N° 158 -2012-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC

COPIA

Piura, 11 de diciembre de 2012

VISTO: El Expediente N° PS-070-2011-DRTPE-PIURA-ZTPEP materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS ROSALEO S.A.C.**, con RUC N° 20525647430, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la representante de la empresa doña Rosa Leonarda Cherre Periche, mediante escrito de registro N° 3258 de fecha 25 de noviembre del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-107-2011-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 16 de noviembre de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-107-2011-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 16 de noviembre de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,080.00 (Un mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS ROSALEO S.A.C.**, por incurrir en Infracción Grave en materia de Relaciones Laborales: Por no pagar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, lo que afecta a un (01) trabajador.
3. Que, la recurrente fundamenta su apelación señalando que el Sr. Raúl Atoche Chapilliquén en efecto trabajó para su representada en calidad de eventual, pues como es de conocimiento la actividad de pesca no es permanente, pues en oportunidades se pesca y en otras no, por lo que se está ante una actividad de carácter intermitente.
4. Que, refiere la recurrente que es incorrecto que al Sr. Raúl Atoche Chapilliquén, no se le hayan cancelado sus beneficios sociales, puesto que como lo acredita con el documento que adjunta existe un acuerdo con el antes referido, consistente en S/. 10.00 Nuevos Soles por tonelada descargada por el pago de su remuneración y beneficios sociales; es decir la liquidación de beneficios sociales del Sr. Raúl Atoche Chapilliquén; por lo que, consecuentemente la resolución materia de la presente deviene en nula.
5. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
6. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
7. Que, constituye un principio general del procedimiento administrativo sancionador previsto en el inciso a) del artículo 44° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del trabajo". la "Observación del debido Proceso", por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hecho y en derecho.
8. Que, el derecho a una decisión fundada se relaciona con el requisito esencial de motivación del acto administrativo, es decir que la decisión administrativa debe expresar los fundamentos que llevan a la emisión del acto.



COPIA

9. Que, en el caso de autos la motivación de la resolución expedida por la Autoridad Administrativa de Trabajo, debe guardar absoluta congruencia con el contenido mismo del expediente; por lo que siendo así, se debe tener presente que en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado o interesados en sus escritos o recursos; sino que corresponde al funcionario público como proyección de su deber de oficialidad, el avocarse a la revisión integral de los autos en salvaguarda del interés público e inclusive puede declarar de oficio la nulidad de los autos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, en aplicación del principio de autotutela que rige a la administración.
10. Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", de aplicación supletoria al presente por imperio del artículo 43° y Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", señala como uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de uno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la Ley N° 27444, lo que no ocurre en esta oportunidad. Siendo además que los numerales 2 y 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 establecen, como requisito de validez del acto administrativo, que su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En el presente caso, es de observar que el contenido del acto administrativo materia de la Resolución Zonal N° 01-19-B-107-2011-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 16 de noviembre de 2011, deviene en incongruente con el Acta de Infracción S/N-2011 de fecha 06 de octubre del 2011,
11. Lo cual además se corrobora del temor del tercer y sexto considerando de la recurrida; por cuanto, el tercer considerando de la Resolución Zonal antes indicada haciendo referencia al Acta de Infracción, señala expresamente: ***"Que, en el Acta de Infracción de fecha 06 de octubre del 2011, el Inspector Auxiliar de Trabajo comisionado, deja constancia que de las actuaciones de investigación practicadas se determina que el sujeto inspeccionado ha vulnerado los siguientes dispositivos legales en materia de INFRACCION GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES, DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, y modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR, ART. 24; respecto al no pago de la Compensación por Tiempo de Servicios al trabajador Sr. RAUL ATOCHE CHAPILLIQUEN, no pago de las gratificaciones y no pago de las vacaciones del referido trabajador; por lo que propone el inspector de trabajo comisionado una sanción del 6% de 5 U.I.T (SEIS POR CIENTO DE CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) por cada infracción, equivalente a S/. 3,240.00 (tres mil doscientos cuarenta con 00/100 nuevos soles) en materia de relaciones laborales;"*** porcentajes últimos corregidos en el quinto considerando; y, en el considerando sexto se señala: ***"Que, del análisis de las verificaciones efectuadas por el Inspector Auxiliar comisionado se advierte que, si bien es cierto se determinó la existencia de infracciones a las normas sociolaborales por parte del inspeccionado consignadas por el Inspector Auxiliar comisionado, al determinarse el término de la relación laboral de la inspeccionada con el accionante RAUL ATOCHE CHAPILLIQUEN antes de la emisión de la orden de inspección; resulta procedente determinar que la inspeccionada ha incurrido en INFRACCION GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: -1 DECRETO SUPREMO N° 001-97-TR, art. 21° y 22°, LEY N° 27735 Arts. 1°, 2°, 3°, DECRETO LEG. N° 713 Arts. 22°, DECRETO SUPREMO N° 019-2006-TR, y modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR, ART. 24 inc. 24.4: No pagar integra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto siendo afectado RAUL ATOCHE CHAPILLIQUEN incurriéndose en infracción grave en materia de relaciones laborales, tipificado en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; por lo que es procedente imponer la sanción de multa del 5% de 6 U.I.T. (CINCO POR CIENTO DE SEIS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS) equivalente a S/. 1,080.00 (Un mil ochenta con 00/100 nuevos soles) en materia de relaciones laborales;"*** Por tanto, como se observa de las citas precedentes, en el tercer considerando se hace referencia a tres hechos que tipifican como conductas infractoras



COPIA

graves lesivas al ordenamiento sociolaboral; sin embargo, no obstante hacerse referencia a los hechos e infracciones antes señalados, se concluye que se incurrió en una infracción, no indicándose en este último caso cual de las infracciones ha sido sólo tomado en cuenta para imponer la sanción, lo que constituye una incongruencia en la motivación; por lo que, el indicado vicio constituye uno de naturaleza trascendente que no permite la conservación del acto sino que, muy por el contrario, obliga a declarar la nulidad del acto administrativo incurrido en vicio de nulidad al haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento señalado en el considerando 7 de la presente, reconocido concordantemente en el artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar y artículo 230°, numeral 2 de la Ley N° 27444, así como en el artículo 139, numeral 3 de la Constitución, principio que se ha visto afectado al momento de emitirse la Resolución Zonal N° 01-19-B-107-2011-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 16 de noviembre de 2011, la misma que adolece de falta de la obligada motivación congruente.

12. Que, estando a los fundamentos antes expuestos de conformidad con el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aplicable supletoriamente al presente por imperio del artículo 43° y Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", declárese de oficio nula la Resolución Zonal N° 01-19-B-107-2011-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 16 de noviembre de 2011 y vuelvan los autos a la zona de origen para que la Autoridad de Primera Instancia proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

SE RESUELVE:

Declárese de oficio NULA Resolución Zonal N° 01-19-B-107-2011-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 16 de noviembre de 2011; que multa al empleador: **COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS ROSALEO S.A.C.**, con RUC N° **20525647430**, con el monto ascendente a S/. 1,080.00 (Un mil ochenta con 00/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para que se de cumplimiento a lo dispuesto el décimo primer considerando de la presente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev Sol Conf. Lab
Dirección Regional de Trabajo y PE Piura